

Envio contestacion Verbal 2020 - 0402

FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO <figueredouptc@yahoo.es>

Miércoles 5/07/2023 4:37 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Eliecer Barrera Medina <jorgeeliecerbarreramedina@gmail.com>; luisenfagua@hotmail.com <luisenfagua@hotmail.com>; lplbuc@hotmail.com <lplbuc@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1.005 KB)

Contestacion Verbal de declaracion de Sociedad de hecho 2020 - 0402.pdf;

Cordial saludo,

Comparto contestacion de la demanda verbal radicado 2020 - 0402.

Atentamente,

Fredy Armando Figueredo Figueredo

" El ejercicio del Derecho al servicio de la Justicia Social "

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, varón mayor de edad vecino y residente en la localidad de Sogamoso Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía numero 7'170.446 expedida en Tunja Boyacá y Tarjeta Profesional 116244 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad en condición de Apoderado especial del señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA conforme poder anexo, mediante el presente documento a su despacho me dirijo respetuosamente a la luz de lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, para brindar legal contestación a la demanda de la referencia, acto procesal que promuevo, así:

CAPITULO I
IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS
Numeral 1 artículo 96 C. G. del P.

Demandado

JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía numero 9'529.028 expedida en Sogamoso Boyacá, residenciado en la localidad de Sogamoso Boyacá, Carrera 8aA Numero 16 - 35 Edificio escala Apartamento 202, correo electrónico: jorgeeliecerbarreramedina@gmail.com

Apoderado Demandado

FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, identificado con cedula de ciudadanía numero 7'170.446 expedida en Tunja Boyacá y tarjeta profesional 116244 expedida por el honorable Consejo superior de la judicatura, con residencia profesional en la carrera 11 numero 11 - 53 interior 701 edificio Coopdesarrollo, Sogamoso Boyacá. Correo Electrónico: figueredouptc@yahoo.es.

Demandante

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, identificado con cedula de ciudadanía numero 9'528.396 Expedida en Sogamoso Boyacá, con residencia en la ciudad de Bucaramanga Santander calle 39 numero 24- 43 Edificio Torre Porto. Correo electrónico: luisenfagua@hotmail.com.

Apoderada Demandante

LEONOR PARRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 63'328.178 Expedida en Bucaramanga, Tarjeta profesional 62.237 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, residenciada en la carrera 14 Numero 35 - 26 Oficina 302 Bucaramanga, correo electrónico: lplbuc@hotmail.com.

CAPITULO II
PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES Y A LOS HECHOS DE LA DEMANDA
Numeral 2 Artículo 96 C. G. del P.

A LAS PRETENSIONES

Primera. ME OPONGO

Segunda. ME OPONGO

A LOS HECHOS

PRIMERO. SE NIEGA. MI PODERDANTE nunca concertó ASOCIARSE CON EL DEMANDANTE EN SOCIEDAD DE PARTICIPACION DE GANANCIAS Y PERDIDAS. En el año 2007, el señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, acordó con el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, que este último, le colaboraba con el trámite y la consecución de los dineros necesarios para adquirir un vehículo, que inicialmente se vincularía en la empresa COFLONORTE.

Como contraprestación a la colaboración en el traite del crédito, el señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA le entrego a LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, en el mes agosto de 2007, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS, dinero que fue entregado a RODRIGUEZ FAGUA, en la Oficina de FLOTA SUGAMUXI ubicada en Sogamoso Boyacá, cuando este ultimo se desempeñaba como gerente de la FLOTA SUGAMUXI.

El señor RODRIGUEZ FAGUA se comprometió a que tan pronto saliera el carro a trabajar le elaboraba un documento de Compraventa del vehículo, solicitud que nunca se materializo; A los DOS AÑOS de solicitar el cumplimiento de lo acordado RODRIGUEZ FAGUA le elaboro un documento de compraventa en el cual se modificaron las condiciones iniciales toda vez que en este se establecía que RODRIGUEZ FAGUA no transfería la totalidad del derecho de propiedad sino el (50%).

SEGUNDO. SE NIEGA. El vehículo de placas SPQ – 293, fue adquirido por RODRIGUEZ FAGUA, quien tan solo presto los documentos y su historia crediticia, pero NUNCA SE HABLO DE SOCIEDAD de participación en pérdidas y ganancias.

TERCERO. SE ADMITE, El señor JORGE ELIECER BARRERA le entrego la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, valor que fue entregado personalmente a RODRIGUEZ FAGUA por parte del señor NELSON PRECIADO.

NO ME CONSTA, Que el señor RODRIGUEZ FAGUA HUNIERE APORTADO LA SUMA DE treinta y cinco millones de pesos, TODA VEZ QUE A LA FECHA no obstante las constantes solicitudes no han aportado documento que lo certifique.

NO ME CONSTA, Que el señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, hubiere tramitado a su nombre el crédito en CONFINANCIERA por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, toda vez que no obstante las reiteradas reclamaciones no se ha aportado documentación que así lo demuestre.

CUARTO. SE NIEGA. No estamos frente a un socio capitalista, se trata de una persona que presto su historia crediticia que oportunamente fue remunerada, con la contraprestación señalada anteriormente citada, con la obligación que mi mandante cancelaba la totalidad del crédito, con el producido del vehículo.

QUINTO. SE ADMITE.

SEXTO. SE ADMITE.

SEPTIMO. SE NIEGA. Como se dijo previamente mi mandante le continúo exigiendo que le hiciera el contrato de venta de la totalidad del vehículo y RODRIGUEZ FAGUA, elaboro un contrato en donde le transfería tan solo el (50%) del vehículo, frente a lo cual mi mandante decidido no acceder a firmarlo.

OCTAVO. SE NIEGA. El trabajo en COFLONORTE, se disminuyo por inconvenientes administrativos, a lo que mi mandante acudió a RODRIGUEZ FAGUA a fin de que este le recomendara una vinculación diferente; a esta fecha el crédito del vehículo a nombre de RODRIGUEZ FAGUA, estaba vigente y no se había realizado contrato de venta total como se había inicialmente acordado.

El señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, cancelo el valor de los Derechos de Vinculación a COOTRANSTAME.

NOVENO. SE NIEGA. RODRIGUEZ FAGUA, siempre evadió conversar sobre el cumplimiento de lo acordado.

DECIMO. SE NIEGA. Durante el periodo comprendido entre marzo de 2007 a abril de 2008, el vehículo estaba vinculado a coflonorte, producido que era cancelado a RODRIGUEZ FAGUA, quien a su vez transfería este valor a CONFINANCIERA.

Desde abril de 2008, el vehículo se vinculó a COOTRANSTAME y el pago del crédito fue cubierto por mi mandante.

El crédito del vehículo NUNCA ESTUVO en mora, en atención a que mi mandante cancelo oportunamente todas las cuotas mensuales; Es de resaltar que, si el crédito hubiere presentado la mora alegada, seguramente se hubiere tenido motivo para iniciar el cobro jurídico que conllevaría a el embargo del vehículo, circunstancia que nunca ocurrió.

DECIMO PRIMERO. SE NIEGA. El crédito relacionado con el vehículo de placas SPQ – 293, nunca estuvo en mora y en consecuencia nunca pudo dar origen a proceso ejecutivo alguno; Señala mi mandante que RODRIGUEZ FAGUA, tenía varios créditos relacionados con buses y busetas cuyas moras pudieron generar los cobros jurídicos enunciados, pero se reitera que nunca por cuenta del crédito facilitado a mi mandante.

DECIMO SEGUNDO. SE NIEGA. El producido del vehículo se empleo para cubrir las cuotas correspondientes al crédito otorgado por CONFINANCIERA y el excedente y el excedente para cubrir los gastos de operación.

DECIMO TERCERO. SE NIEGA. Mi mandante manifiesta que, en algunas oportunidades, concurrió a la oficina de CONFINANCIERA a solicitar información sobre el crédito, pero nunca le dieron información, por no ser ala persona que tramito el crédito ni portar ningún documento que lo acreditara como titular de algún derecho; En consecuencia, acudió a la casa de RODRIGUEZ FAGUA, con el propósito de que se aclarara el monto del crédito, el valor cancelado, así como los saldos pendientes, sin lograr obtener información concreta.

DECIMO CUARTO. SE NIEGA. El vehículo si se accidento, pero el amparo reconocido por la entidad aseguradora, cuyo monto se desconoce, se canceló directamente a la persona que aparecía como propietario, señor RODRIGUEZ FAGUA, quien no le entrego ningún dinero a mi poderdante para realizar los arreglos correspondientes, teniendo que afrontar los repuestos de su propio patrimonio.

DECIMO QUINTO. SE NIEGA. Mi poderdante no se apropió de utilidades, toda vez que los frutos de la operación del vehículo se utilizaron para cubrir los costos del crédito y de operación del mismo.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA POSICION DEFENSIVA

Es de señalar señora juez, que mi mandante ha procurado aclarar con el demandante el presente litigio, mediante la participación en diferentes audiencias de conciliación en cuyos escenarios al igual que en el presente se deberá cuestionar al demandante presunto SOCIO CAPITALISTA, que aporte:

1. La factura de compra de NAVITRANS correspondiente al vehículo CAMION, INTERNATIONAL 4300, línea SBA 4, Modelo 2007, cilindraje 7636, placa SPQ 293, sin que a la fecha se hubiere brindado respuesta adecuada al pedimento.
2. La certificación expedida por NAVITRANS en donde conste la fecha y monto correspondiente al vehículo anteriormente relacionado.

CAPITULO III DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO Numeral 3 articulo 96 C. G. del P.

PRESCRIPCION

Fundamento Jurídico

Se demanda la declaratoria de la existencia y constitución de una sociedad comercial, por lo que constituye acudir a la normatividad comercia para dirimir el litigio planteado.

El articulo 822 del Código de Comercio, constituye el principio de análisis de la prescripción y señala: *“los principios que gobiernan la formación d ellos actos y los contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”*

Con base en lo anterior la ley comercial reenvía a la normatividad civil, el escenario de análisis y solución de la prescripción. En efecto, el artículo 2512 del Código Civil, establece: *“La prescripción*

es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.”

La ley 791 de 2002, en su artículo 1º, establece: *“Redúzcase a (10) años el termino de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el código civil, tales como las extraordinarias adquisitivas de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”*

Finalmente, el Artículo 235 de la ley 222 de 1995, *por el cual se modifica el libro II del código de comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones, establece: Termino de prescripción: “ Las acciones penales civiles y administrativas, derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el libro segundo del código de comercio y en esta ley, prescribirá en CINCO AÑOS, salvo que en esta se haya señalado expresamente otra cosa.”*

Caso Concreto

En términos generales señala el demandante que, como socio capitalista, *PRESUNTAMENTE se asocio con mi poderdante – socio trabajador- señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, con el propósito de formar un proyecto económico, en el mes de marzo de 2007, adquirieron el vehículo de placas SPQ – 293, frente al cual cada uno de los presuntos socios aportaron (\$35'000. 000.oo).*

Que el vehículo se afilio a COFLONORTE LTDA, hasta el mes de abril de 2008 y posteriormente se afilio a COOTRANSTAME LTDA, cooperativa en la que aun se encuentra afiliado el vehículo.

Que el señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, se presentó en el mes de febrero de 2011, en la casa de RODRIGUEZ FAGUA, a “rendir cuentas”, que según el demandante **NO CORRESPONDIAN A LA REALIDAD.**

La demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE SICIEDAD DE HECHO** fue **RADICADA** el día 02 de diciembre de 2020, **ADMITIDA** el día 01 de febrero de 2021 y **NOTIFICADA** el día 16 de marzo de 2023, fecha en la que el suscrito radico el poder correspondiente y que motivo el reconocimiento de la notificación por conducta concluyente del demandado el día 24 de mayo de 2023. En consecuencia, la radicación de la demanda no interrumpió el termino de **PRESCRIPCION**, toda vez que no se notifico el auto admisorio entre el año siguiente conforme a lo establecido en el artículo 94 del Código General del proceso. En consecuencia, cuando se radica el poder 16 de marzo de 2023, habían transcurrido **DIESCISEIS AÑOS**, desde la fecha de creación de la sociedad cuya **DECLARATORIA SE PRETENDE**, por lo que el termino legal para pretender su **DECLARATORIA**, se encuentra ostensiblemente **PRESCRITA**.

Por lo anteriormente mencionado, se reitera que la acción de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, se encuentra **PRESCRITA**.

Solicitud de fallo

Solicito al señor juez civil de circuito, **DECLARAR LA PROSPERIDAD** de le **EXCEPCION DE MERITO**, denominada: **“Prescripción de la acción de DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, promovida por **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA**, en contra de **JORGE ELIECER BARRERA MEDINA**, conforme a los planteamientos anteriormente relacionados.

CAPITULO IV DE LAS PRUEBAS

Con el propósito de ratificar los hechos que fundamentan la presente contestación, solicito respetuosamente decretar, practicar y valorar, las siguientes, pruebas:

A. TESTIMONIALES

1. JOSE ALBERTO BUITRAGO NEISSA, identificado con cedula de ciudadanía Numero 7'160.256 expedida en Tunja Boyaca, celular 3142780435, correo electrónico: Joseabm2015@gmail.com, residenciado: Villas del Mundial apartamento 101 bloque 22 Duitama Boyaca.
2. NELSON HERNAN PRECIADO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía Numero 9'399.429 Expedida en Sogamoso Boyaca, celular: 3132368405, residenciado en la Carrera 92Numero 8 – 18 Apartamento 326 Torre numero 7 Barrio castilla, correo electrónico: npreciado587@gmail.com.
3. NORMA CONSTANZA MONTOYA SANTOS, identificada con cedula de ciudadanía numero 46'373.656 Expedida en Sogamoso Boyaca residenciada en la Carrera 8ª Numero 16 – 35 Edificio ESCALA apartamento 202, correo electrónico: Con-64@hotmail.com, celular 3203704465.
4. OSWALDO DELIO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1'057.594.876 Expedida en Sogamoso Boyaca, tarjeta profesional 249864 – T., residenciado en la carrera 10ª Numero 20 – 36 Sogamoso Boyaca.

B. SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito respetuosamente al despacho del señor juez DECRETAR y EMITIR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES, con destino a NAVITRANS, a fin de que se aporte la certificación correspondiente a la compraventa del vehículo CLASE CAMION, marca INTERNATIONAL 4300, LINEA SBA 4, modelo 2007, cilindraje 7636, placas SPQ 293, tipo carrocería FURGON, color blanco, Motor 470HM201507172, CHASIS, 3HAMMAAR37L531954 y SERIE 3HAMMAAR37L531954.

C. PRUEBA TRASLADADA

Solicito respetuosamente al señor juez, decretar como prueba trasladada la documental anexa en el proceso de Pertenencia radicado 11001310300420220030300, que el señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C..

D. Certificación contable realizado por OSWALDO DELIO RODRIGUEZ, (04 Folios).

De esta forma dejo constancia de la contestación de la demanda de la referencia.

Del señor juez,

Cordialmente,


FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO
CC. No 7'170.446 de Tunja
T.P. No 116244 del C. S. de la J.

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, varón mayor de edad vecino y residente en la localidad de Sogamoso Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía numero 7'170.446 expedida en Tunja Boyacá y Tarjeta Profesional 116244 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad en condición de Apoderado especial del señor JORGE ELIECER BARRERA MEDINA conforme poder anexo, mediante el presente documento a su despacho me dirijo respetuosamente a la luz de lo establecido en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P., con el propósito de formular EXCEPCIONES PREVIA, denominada FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.

CAPITULO I DE LA SUSTENTACION DE LA EXCEPCION

Fundamento Legal

El numeral 4 del Artículo 20 del Código General del Proceso, establece la competencia funcional, del litigio DECLARATORIO DE LA EXISTENCIA Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, en el juez civil del circuito.

Sin embargo, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Si se deseara aclarar el punto, el numeral 4, cuya interpretación análoga, se pudiera utilizar, establece: *“En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades y en los que se susciten por controversias entre socios en razón a la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.”*

Caso Concreto

El demandante RODRIGUEZ FAGUA, tiene conocimiento que el señor JORFE ELIECER BARRERA MEDINA, en unión de su familia se encuentra domiciliado en la localidad de Sogamoso Boyacá, específicamente en la Carrera 8aA Numero 16 – 35 Edificio escala Apartamento 202.

La anterior manifestación se corrobora si se tiene en cuenta que las partes en procura de solucionar el presente litigio, se han citado en escenarios de conciliación en la localidad de Sogamoso Boyacá, Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio.

De igual forma, el hoy demandante en materia civil, formulo reiteradas acciones civiles y constitucionales en contra de mi mandante, en la localidad de Sogamoso Boyacá, por lo que sorprende la razón por la cual ahora radica la presente acción en Bogotá, a sabiendas que desatiende lo establecido en la normatividad procesal civil establecida.

Solicitud de Pronunciamiento

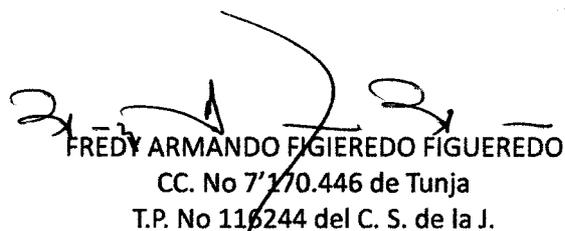
En atención a que la excepción denominada FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, encuentra fundamento factico y jurídico, esta llamada a prosperar, por lo que solicito respetuosamente ENVIAR lo actuado por competencia territorial a los Jueces civiles del circuito de la localidad de Sogamoso Boyacá- reparto-.

CAPITULO II
DE LAS PRUEBAS

1. Contrato de compraventa (f-33), elaborado, proyectado y firmado el día 15 de junio de 2007, por el ahora demandante con domicilio contractual en la localidad de Sogamoso Boyacá.

De esta manera dejo constancia, de la excepción previa planteada,

Cordialmente,


FREDY ARMANDO FIGIEREDO FIGUEREDO
CC. No 7'170.446 de Tunja
T.P. No 116244 del C. S. de la J.

FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO
ABOGADO UPTC

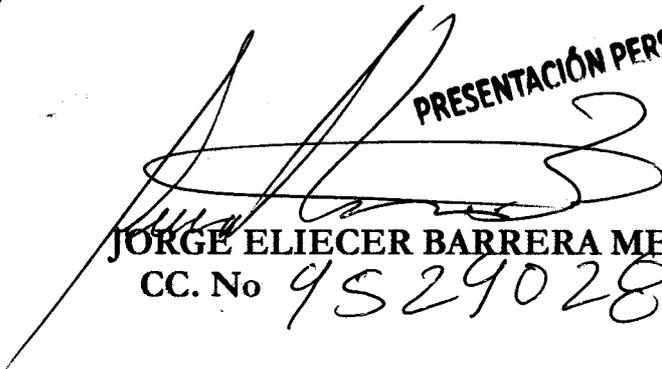
Señor(a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía número 9'529.028 Expedida en Sogamoso Boyacá, actuando en pleno ejercicio de mis facultades Físicas, Psicológicas y Legales, por medio del presente documento manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO**, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 116.244, Cedula de ciudadanía No 7'170.446 de Tunja, para que asuma la DEFENSA TECNICA y CONSTITUCIONAL en el marco del proceso DE DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO, promovido por LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ FAGUA, en contra de JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, radicado 1100131030052020040200.

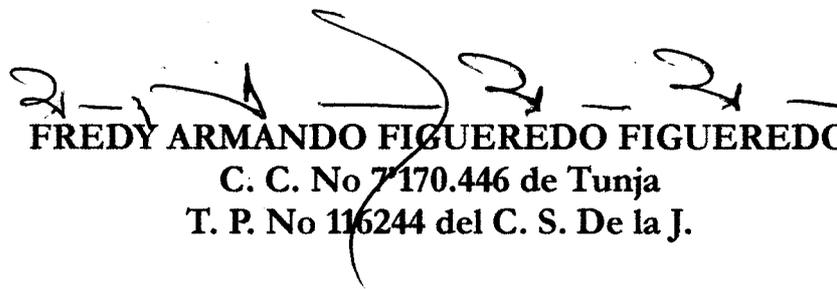
Manifestamos que facultamos de manera general a nuestro apoderado al tenor del Artículo 74 del C. G. del P.

Solicito respetuosamente, Reconocer al Doctor FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO en los términos y para los efectos anteriormente señalados.

De usted,


PRESENTACIÓN PERSONAL
JORGE ELIECER BARRERA MEDINA
CC. No 9529028

Acepto,


FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO
C. C. No 7'170.446 de Tunja
T. P. No 116244 del C. S. De la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 2779

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circuito de Sogamoso, compareció: JORGE ELIECER BARRERA MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009529028 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



cd833a1bb8

----- Firma autógrafa -----

16/03/2023 09:57:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.



NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA
Notaria primera (1) del Circuito de Sogamoso, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: cd833a1bb8, 16/03/2023 09:57:43

accounting

OSWALDO DELIO RODRIGUEZ
Contador Publico

OSWALDO DELIO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.057.594.876 de Sogamoso, con tarjeta profesional vigente No. 249864-T expedida por la junta central de contadores,

CERTIFICO QUE

De acuerdo a los gastos provistos por el señor Jorge Eliecer Barrera Medina con Cedula de ciudadanía N° 9.529.028 se establece la siguiente relación de gastos por año, además del anexo que establece el valor comprobante por comprobante

2008	2,520,015	939,800	196,700	-	-	-	-	3,656,515
2009	-	3,322,093	3,268,000	-	-	-	-	6,590,093
2010	599,280	4,827,985	3,351,300	79,375	-	-	-	8,857,940
2011	1,937,304	4,922,939	3,285,500	228,500	244,477	-	-	10,618,720
2012	3,064,980	18,104,232	3,821,800	115,900	982,323	-	45,400	26,134,635
2013	1,757,000	19,805,150	3,424,500	664,500	832,982	-	302,000	26,786,132
2014	4,344,900	7,965,570	3,181,400	652,150	852,420	-	45,000	17,041,440
2015	-	-	107,200	-	751,886	-	-	859,086
2016	12,132,985	18,969,806	2,410,200	760,000	700,728	57,053	485,596	35,516,368
2017	9,153,411	14,260,330	-	1,190,580	763,534	5,969,209	4,271,473	35,608,537
2018	13,208,275	17,051,176	3,210,700	1,448,760	784,863	1,153,985	45,300	36,903,059
2019	2,554,062	26,530,612	4,959,000	1,400,100	673,339	1,294,985	1,951,917	39,364,015
2020	7,779,238	15,834,578	2,824,115	1,003,300	627,785	1,716,000	-	29,785,016
2021	28,176,685	31,843,818	5,299,038	2,409,211	714,690	2,480,934	186,000	71,110,376
2022 AGOSTO	18,830,034	15,856,218	3,475,800	772,650	633,136	-	60,000	39,627,838
TOTALES								388,459,770

También Se Adjunta la relación de pagos de seguridad social que ha tenido el Sr Jorge Barrera, basándose en el salario mínimo

accounting

OSWALDO DELIO RODRIGUEZ
Contador Publico

ANO	IBC	MESES TRABAJADO	IBC TOTAL	SALUD 12.5%	PENSION 16%	ARL 2.436%	SENA 2%	ICBF 3%	CAJAS 4%
2008	\$ 461,500	12	\$ 5,538,000	\$ 692,250	\$ 886,080	\$ 134,906	\$ 110,760	\$ 166,140	\$ 221,520
2009	\$ 496,900	12	\$ 5,962,800	\$ 745,350	\$ 954,048	\$ 145,254	\$ 119,256	\$ 178,884	\$ 238,512
2010	\$ 515,000	12	\$ 6,180,000	\$ 772,500	\$ 988,800	\$ 150,545	\$ 123,600	\$ 185,400	\$ 247,200
2011	\$ 535,600	12	\$ 6,427,200	\$ 803,400	\$ 1,028,352	\$ 156,567	\$ 128,544	\$ 192,816	\$ 257,088
2012	\$ 566,700	12	\$ 6,800,400	\$ 850,050	\$ 1,088,064	\$ 165,658	\$ 136,008	\$ 204,012	\$ 272,016
2013	\$ 589,500	12	\$ 7,074,000	\$ 884,250	\$ 1,131,840	\$ 172,323	\$ 141,480	\$ 212,220	\$ 282,960
2014	\$ 616,000	12	\$ 7,392,000	\$ 924,000	\$ 1,182,720	\$ 180,069	\$ 147,840	\$ 221,760	\$ 295,680
2015	\$ 644,350	12	\$ 7,732,200	\$ 966,525	\$ 1,237,152	\$ 188,356	\$ 154,644	\$ 231,966	\$ 309,288
2016	\$ 689,455	12	\$ 8,273,460	\$ 1,034,183	\$ 1,323,754	\$ 201,541	\$ 165,469	\$ 248,204	\$ 330,938
2017	\$ 737,717	12	\$ 8,852,604	\$ 1,106,576	\$ 1,416,417	\$ 215,649	\$ 177,052	\$ 265,578	\$ 354,104
2018	\$ 781,242	12	\$ 9,374,904	\$ 1,171,863	\$ 1,499,985	\$ 228,373	\$ 187,498	\$ 281,247	\$ 374,996
2019	\$ 828,116	12	\$ 9,937,392	\$ 1,242,174	\$ 1,589,983	\$ 242,075	\$ 198,748	\$ 298,122	\$ 397,496
2020	\$ 877,803	10	\$ 8,778,030	\$ 1,097,254	\$ 1,404,485	\$ 213,833	\$ 175,561	\$ 263,341	\$ 351,121
2021	\$ 908,526	12	\$ 10,902,312	\$ 1,362,789	\$ 1,744,370	\$ 265,580	\$ 218,046	\$ 327,069	\$ 436,092
2022	\$ 1,000,000	8	\$ 8,000,000	\$ 1,000,000	\$ 1,280,000	\$ 194,880	\$ 160,000	\$ 240,000	\$ 320,000
TOTALES				\$ 14,653,163	\$ 18,756,048	\$ 2,855,608	\$ 2,344,506	\$ 3,516,759	\$ 4,689,012

Sumando de \$435,274,866.00 establecidos en documento físico en condiciones de ser establecido como gastos realizados por el señor Jorge Barrera.

OSWALDO DELIO RODRIGUEZ
C.C. 1.057.594.876 de Sogamoso
T.P. 249864-T

accounting

OSWALDO DELIO RODRIGUEZ
Contador Publico

OSWALDO DELIO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.057.594.876 de Sogamoso, con tarjeta profesional vigente No. 249864-T expedida por la junta central de contadores,

ESTABLECE LA SIGUIENTE CONCEPTUALIZACION

De acuerdo a la conversación establecida con el señor Jorge Eliecer Barrera Medina con Cedula de ciudadanía N° 9.529.028 se establece **una relación de gastos sin soportes por justificar, pero que él afirma que hizo esas erogaciones**, la razón de que estos gastos no tienen soporte es que el territorio en donde realiza la persona en cuestión su actividad, es de baja formalización empresarial, impidiendo justificarlos normalmente.

El señor Jorge Eliecer Barrera Medina **bajo propia estimación** dice haber gastado al año entre los conceptos de

Descargue: Es el servicio que de manera informal adquiere el usuario, como él mismo no puede descargar toda la mercancía del vehículo, recurre a personas indeterminadas para hacerlo

Hoteles: Muchos Hostales, moteles y hoteles en la zona en cuestión de trabajo del usuario son lugares no formalizados empresarialmente e incluso se podría decir que son establecimientos no obligados a facturar, en conformidad con el código de comercio y el estatuto tributario, no tienen la responsabilidad de dar un soporte con condiciones, sin embargo, lógicamente se puede pensar que el implicado no podría realizar su trabajo sin el uso de estos servicios

Restaurantes: Sufren la misma condición que los hoteles, por lo tanto establecer soportes se complica, pero se puede establecer con plenitud incluso con sentido común que el usuario recurría a estos servicios

TABLA 1. Gastos de descargue, hoteles y restaurantes

2008	27,144,416
2009	27,924,468
2010	28,704,520
2011	29,484,572
2012	30,264,624
2013	31,044,676
2014	31,824,728

2015	32,604,780
2016	33,384,832
2017	34,164,884
2018	34,944,936
2019	35,724,988
2020	28,080,800
2021	28,680,840
2022 AGOSTO	23,904,704

accounting

OSWALDO DELIO RODRIGUEZ
Contador Publico

Combustible: Algunos tanqueos sufren también la misma condición que los gastos anteriormente establecidos por la formalización empresarial de la región en que laboraba

TABLA 2. Gastos de Combustible

2008	16,151,555
2009	20,295,185
2010	21,460,703
2011	22,040,939
2012	22,998,327
2013	26,572,682
2014	26,448,232
2015	33,470,796
2016	24,465,615
2017	30,391,480
2018	29,775,303
2019	44,167,218
2020	34,540,762
2021	27,023,615
2022 AGOSTO	21,169,966

Estos elementos en estimación valen \$ 652,463,142

OSWALDO DELIO RODRIGUEZ
C.C. 1.057.594.876 de Sogamoso
T.P. 249864-T